

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ª SERA/JDN-057/18.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE
LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA ESTADO DE
MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a doce de junio del dos mil diecinueve

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declararon infundados las razones de impugnación hechas valer por la [REDACTED] en contra de los actos impugnados consistentes

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

en la razón de notificación personal de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete y el requerimiento de pago de la Secretaría de Hacienda por el cual se pretende ejecutar el cobro de la multa decretada en la resolución definitiva; por tanto, se declara su validez y con fundamento en los artículos 37 fracción X y 40 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, es improcedente el presente juicio de nulidad en contra la resolución definitiva de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente número [REDACTED] del procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del actor y queda firme; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actor: [REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.
2. Directora de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de

Morelos.

3. Notificador en funciones de actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos¹.

Actos Impugnados:

1. La resolución definitiva dictada en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente número

2. Notificación personal de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete.

3. Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete.

4. Requerimiento de pago emitido por la Secretaría de Hacienda a través del cual se pretende ejecutar cobro de la multa decretada en la resolución definitiva dictada en fecha veinte de diciembre de dos mil

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

¹ Nombre correcto del cargo de conformidad a la contestación de la demanda fojas 11 a 121

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

diecisiete.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

LSERVIDOREM *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*⁴

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4562.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JDN-057/18

acto de las **autoridades demandadas**, precisando como actos impugnados el referido en el glosario de la presente resolución y como pretensiones:

“1.- la nulidad lisa y llana del procedimiento número [REDACTED] y de las consecuencias jurídicas que se deriven de este incoado de manera ilegal...”

2.- la nulidad y llana de notificación de la razón de notificación personal de fecha 28 de noviembre de dos mil diecisiete... así como del acuerdo de fecha 29 de noviembre del año dos mil diecisiete, a través del cual se ordena que la notificación en fecha 23 de noviembre del año así como el acuerdo que se impugna se realice a través de los estrados de esa Dirección General....

3.- ... la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha 20 de diciembre del año dos mil diecisiete dentro del expediente [REDACTED] así como de todos los efectos jurídicos que resulten de la misma....” (Sic)

2.- Por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la **parte actora** subsanando la prevención que se le formuló, se admitió a trámite la demanda, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

4.- Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada el párrafo que precede.

5.- Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de ampliar la demanda a la **parte actora** y, tomando en cuenta el estado procesal que guardaba el presente asunto se procedió abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.

6.- Previa certificación, mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la **parte actora** ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondían, no así a las **autoridades demandadas** a quien se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes.

7.- Es así, que en fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; presentándolos únicamente la **parte actora**, por lo que se tuvo por precluido el derecho a las

autoridades demandadas para formularlos, en consecuencia se citó para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B fracción II sub inciso a), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte los **actos impugnados** consisten en actuaciones de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fueron efectuadas por las autoridades demandadas en su carácter de funcionarios de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, dependencia que integra la Administración Pública Estatal.

5. PRESICIÓN DE ACTO IMPUGNADO

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis de ésta, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁵

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso del acto impugnado al que denomina notificación personal de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete; siendo que de sus razonamientos de impugnación se desprende que acto impugnado lo es la "Razón de notificación personal" de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete⁶; por tanto, los actos impugnados son los siguientes:

1. La resolución definitiva dictada en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del actor.
2. Razón de notificación personal de fecha

⁵ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32.

⁶ Fojas 472

veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete.

3. Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete.

4. Requerimiento de pago emitido por la Secretaría de Hacienda a través del cual se pretende ejecutar cobro de la multa decretada en la resolución definitiva dictada en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin

⁷ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁸ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁹, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Las autoridades demandadas manifestaron que, en el presente asunto se configura la causal de improcedencia contenida en las fracciones X y XI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹⁰, la primera dice, se hace consistir en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente,

⁹ **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JDN-057/18

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley, así como de aquellos que derivan de actos consentidos; argumenta que, la **parte actora** por cuanto al procedimiento tuvo conocimiento desde que fue emplazada, esto el veinticinco de marzo del dos mil diecisiete; respecto del acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, el actor lo conoció el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho; tocante a la resolución del veinte de diciembre del dos mil diecisiete, tuvo conocimiento el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho y en cuanto a los efectos de la misma, específicamente el requerimiento de pago de la Secretaría de Hacienda, es una consecuencia de la sanción de multa que le aplicó a la **parte actora**; de ahí que al haber consentido la resolución de fecha veinte de diciembre del dos mil diecisiete se actualiza la causal prevista por el artículo 37 fracción XI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al derivar de un acto consentido y en relación al razonamiento de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete refuta, fue realizado conforme a derecho y no fue impugnado dentro del término de quince días que señala la **LJUSTICIAADMVAEM**.

De la manera en que plantean las **autoridades demandadas** las causales antes invocada, constituyen el estudio del fondo del asunto por lo cual se desestiman sus manifestaciones en este capítulo, ya que serán analizadas en líneas posteriores; atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE
HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹¹.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Este **Tribunal** estima que en el presente juicio no se advierte causal de sobreseimiento que daba analizarse en el presente apartado.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, como se dijo con anticipación los actos reclamados se hacen consistir en:

1. La resolución definitiva dictada en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del actor.
2. Razón de notificación personal de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete.

¹¹ Novena Época., Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

3. Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete.

4. Requerimiento de pago emitido por la Secretaría de Hacienda a través del cual se pretende ejecutar cobro de la multa decretada en la resolución definitiva dictada en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los mismos.

Por cuestión de orden, primero se analizará el acto impugnado consistente en la razón de notificación personal de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, realizada por la autoridad demandada Servidor Público Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría¹³, considerando que fue esa actuación la que dio motivo a que las autoridades demandadas Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y la Directora de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, ambas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, ordenaran que la notificación del proveído de fecha veintitrés de noviembre del mismo año y las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirían efectos jurídicos a la **parte actora** través de la cédula de

¹³Fojas 472

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

notificación personal que se fijara en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas; para posteriormente examinar el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete; porque de resultar nulo cualquiera de ellos, será procedente analizar el diverso acto impugnado consistente en la resolución definitiva dictada en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, de lo contrario la **parte actora** estaría promoviendo la demanda inicial motivo del presente fuera del término de quince días que la ley prevé.

7.2 Carga probatoria

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación completaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Razones de impugnación

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la foja 06 a la 23 del presente sumario, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM** y en base al siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁴.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Sobre el acto impugnado consistente en la razón de notificación personal de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, la **parte actora** hizo valer sustancialmente los siguientes argumentos:

Que se viola de manera flagrante y continua las formalidades de un debido proceso contenido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que se realizó el razonamiento de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete sin que haya existido la formalidad esencial que debe imperar en toda notificación, ya que señaló domicilio para oír y

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

recibir notificaciones el ubicado en Privada [REDACTED]

[REDACTED]

mismo que fue acordado de conformidad; tan es así que la autoridad ejecutora servidor público notificador en funciones de actuario adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría llevó a cabo otras notificaciones en el mismo; sin embargo en contravención a las disposiciones que rigen el caso y en particular las reglas de la notificación levantó el razonamiento de fecha veintiocho de noviembre del dos diecisiete el cual carece de una adecuada fundamentación y motivación, máxime que al tener domicilio señalado estaba obligado a realizar las notificaciones en este; porque al acudir y no encontrar a nadie en el domicilio, se encontraba obligada a regresar una segunda e incluso una tercera vez o en su caso, colocar citatorio para efecto de que la **parte actora** lo esperara al día siguiente o bien compareciera ante esa autoridad para efecto de realizarle la notificación personal; sin que así hubiera ocurrido, por ello se tomó la decisión de realizar las notificaciones posteriores a través de edictos fijados en las oficinas de la Secretaría de la Contraloría, en contravención a las disposiciones legales citadas.

Sigue diciendo que, le causa agravio que la autoridad demandada sustentara el razonamiento combatido en el dicho de una persona de la cual desconoce su identidad, manifestando bajo protesta de decir verdad que la casa contigua identificada con el número [REDACTED] desde hace más de un año se encuentra totalmente vacía; es así que le causa incertidumbre y

estado de indefensión el razonamiento que se combate, por que en base a él se ordenó que las subsecuentes notificaciones que debían practicarse de manera personal se realizaran por cédula fijada en los estrados de la autoridad sancionadora.

Agrega que, esas circunstancias transgreden el artículo 129 fracción IV del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria, porque si bien las notificaciones pueden realizarse por estrados de conformidad al artículo 126 de la misma Ley, se había dado cumplimiento al artículo 127 del Código referido, ya que al emitir contestación al procedimiento instruido en su contra señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; más si se toma en cuenta que diversas notificaciones se le habían realizado en ese domicilio; por tanto las subsecuentes debieron seguir la misma suerte.

Sobre este tópico las **autoridades demandadas** contestaron medularmente que:

El concepto de nulidad que se hacía valer era infundado e improcedente, pues dicho acto fue legal y se realizó con todas las formalidades establecidas en la **LSERVIDOREM**, al llevarse a cabo en el domicilio que señaló la **parte actora** y que previo cercioramiento se estableció que estaba deshabitado, lo que se confirmó con el dicho de una persona quien se negó a identificarse, pero de quien se describió su media filiación; más si se considera como lo refiere la **parte actora**, previamente se habían realizado otras notificaciones en ese mismo domicilio. En ese contexto, se cumplió a cabalidad con los

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

requisitos que la ley impone para efecto de realizar una notificación y que son precisamente de que se encuentre en el domicilio correcto, en términos del artículo 32 de la **LSERVIDOREM**.

Adicionan que, no existe obligación de dejar citatorio a la **parte actora** para que lo esperara al día siguiente, circunstancia que es aplicable únicamente para el caso de emplazamientos, pero no para las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, pues basta con que se constituya en el domicilio señalado y requiera la presencia de la persona buscada, y de no encontrarse podrá entender la notificación con la persona que lo atiende.

Resaltan que, si el actor ya tenía conocimiento del procedimiento que se le seguía en su contra, tenía la carga procesal como en cualquier procedimiento jurisdiccional especial, sumario u ordinario de estar al pendiente, para lo cual existen limitaciones legales que garantizan la pronta y expedita impartición de justicia. Por tanto, la actuación fue ajustada a derecho ya que al percatarse y establecer que el domicilio procesal estaba desocupado lo hizo del conocimiento de su superior jerárquico y añaden que lo asentado en el razonamiento de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete fue con la calidad de servidor público notificador en funciones de actuario, es decir con fe pública, lo que implica que lo asentado en dicho razonamiento tiene el carácter de verdadero frente a terceros.

Este Tribunal apunta que para efectos de dilucidar el tema que nos ocupa, resulta importante indicar lo que al efecto prevé la **LSERVIDOREM** en el artículo 32:

ARTÍCULO 32.- El probable responsable, en el primer escrito con el que comparezca ante la autoridad sancionadora, deberá designar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones.

Cuando no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas, aún las de carácter personal, se le notificaran mediante cédula que se fije en los estrados que establezca en sus instalaciones la autoridad sancionadora.

En tanto no se haga nueva designación de domicilio, las notificaciones se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado. **En caso de que el domicilio designado se encuentre desocupado o sea inexistente, el notificador asentará razón del hecho dando cuenta a su superior inmediato, debiéndose ordenar en este caso, que las subsecuentes notificaciones que deban de practicarse de manera personal, se realicen mediante cédula que se fije en los estrados de la autoridad sancionadora, a fin de que no se vea interrumpido el procedimiento.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Texto legal del cual se advierte que la ley en la materia **LSERVIDOREM**, es específica respecto al caso que nos ocupa, es decir, expresamente determina la hipótesis de qué hacer cuando el domicilio procesal designado se encuentre desocupado y que es, por cuanto al servidor público notificador asentará la razón del hecho y dar cuenta a su superior jerárquico; en tanto este último deberá ordenar que las subsecuentes notificaciones que deban de practicarse de manera personal, se realicen mediante cédula que se fije en los estrados de la autoridad sancionadora, ello con el fin de que no se vea interrumpido el procedimiento.

De lo expresado y, analizada la razón de notificación personal de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, se desprende que el servidor público de

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

mérito, levantó su acta ciñéndose al precepto legal número ■ de la **LSERVIDOREM** previamente transcrito; cerciorándose a través de sus sentidos de la desocupación del bien inmueble en cuestión, de igual manera y con el ánimo exclusivo de confirmar su percepción, abundó recabando el dicho de la persona quien ante su negativa de identificarse asentó su media filiación, dando cuenta su superior jerárquico, lo que resulta contrario a lo esgrimido por la **parte actora**, de que se violaron las reglas establecidas; ya que como se comprende ésta fueron respetadas tal y como fueron establecidas en la ley.

Esto es así, porque de los preceptos legales antes impresos, no se lee que se conmine a que en caso de que domicilio procesal esté desocupado, el notificador en funciones de actuario tenga la obligación de regresar en diversas ocasiones para hacer la notificación encomendada, lo cual resulta obvio, ya que, si constató que el domicilio procesal estaba desocupado, sería ocioso insistir en regresar; diferente sería si se hubiera percatado que no había nadie; de igual manera tampoco existe sustento legal para que deje citatorio, lo que resulta lógico al no existir con quien dejarlo al estar el domicilio desocupado.

En suma de lo expuesto y, como ambas partes lo apuntaron, obran en autos a fojas 219 a 221 y de 422 a 423 las notificaciones personales previamente efectuadas en el domicilio procesal de la **parte actora**, incluso por el mismo notificador en funciones de actuario de nombre ■ lo que influye para afirmar

que dicho servidor ya conocía el domicilio y sí se constituyó en éste.

Respecto a que el notificador en funciones de actuario, asentó en la razón de notificación personal de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete la entrevista con una persona quien le informó que el domicilio procesal estaba desocupado y que dicho funcionario basó su razonamiento en el dicho de esa persona de quien se desconoce su identidad; resulta infundado, ya que si bien, el servidor público en cuestión recabó para abundar el testimonio de mérito, su acto tiene sustento en los acontecimientos de los cuales él percibió por medio de sus sentidos y raciocinio, tan es así que el ordinal ■■■ de la **LSERVIDOREM** antes plasmado, no lo obliga a recabar otros medios para sustentar su dicho.

Tocante al acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, la **parte actora** hizo valer esencialmente lo siguiente:

Que se viola de manera flagrante y continua las formalidades de un debido proceso contenido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, porque las determinaciones contenidas en éste, carecen de fundamentación y motivación al otorgar validez y eficacia jurídica a la razón de notificación personal de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, mediante el cual el notificador en funciones de actuario razonó la desocupación del domicilio procesal designado por la **parte actora**, lo cual resulta absurdo que

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

mediante un ranura de diez centímetros determinara si una casa habitación de dos plantas, se encontraba desocupada. Aseverando que dicho inmueble en ningún momento ha estado deshabitado, por ello ambos actos carecen de motivación y fundamentación, mas cuando en el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, se ordenó que la referida notificación y las subsecuentes de carácter personal se hicieran a través de los estrados de la autoridad demandada, lo que resulta ilegal ya que ésta última se encontraba constreñida a realizar la notificación en el domicilio que señaló.

Dice que, el acuerdo emitido por la autoridad demandada Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, lo dejó en estado de indefensión porque al ordenar que las notificaciones personales se realizaran a través de los estrados, le coartó el derecho de audiencia y una adecuada defensa en su perjuicio, máxime que las determinaciones que se combaten carecen de fundamentación y motivación, es decir expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar señalar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emisión del acto; además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que la autoridad demandada no realizó.

Mas adelante apunta que, acorde a los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, se deben garantizar la efectividad de los medios



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JDN-057/18

legales de defensa, por lo que se debe acudir a la interpretación de la ley que permita lograrlo y dice que la notificación personal de la resolución definitiva no es un requisito formal sino constitucional de dar al afectado la oportunidad de impugnar el acto que resuelve su situación legal.

En tanto la autoridad demandada sobre este rubro señaló que:

Era infundado el concepto de anulación ya que el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete había sido dictado de conformidad a **LSERVIDOREM**, pues fue dictado atendiendo a la razón de notificación personal de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, levantada por el notificador en funciones de actuario, quien razonó que se constituyó en el domicilio procesal de la **parte actora** y que lo halló desocupado, de ahí que dicho acuerdo se encuentre debidamente motivado de conformidad a dicha razón actuarial y se fundó en el tercer párrafo del artículo 32 de la **LSERVIDOREM**.

Agrega que, no se le violentó a la **parte actora** su derecho de audiencia ya que fue debidamente emplazado oportunamente; señaló domicilio para recibir notificaciones, siendo imputable a la demandante que no se haya efectuado la notificación de la resolución de fecha veinte de noviembre del dos mil diecisiete, ya que el domicilio que designó se encontraba desocupado, procediendo actuar conforme lo dispone el artículo 32 tercer párrafo de la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

LSERVIDOREM, ordenando que las posteriores notificaciones personales se hicieran por estrados.

De lo anterior, esta autoridad considera que resultan infundadas las razones de nulidad vertidas por la **parte actora**, respecto al acto impugnado definido como acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, ya que como se dijo con anticipación el artículo 32 tercer párrafo de la **LSERVIDOREM** previamente transcrito, prevé de manera específica el caso que nos ocupa, así como la consecuencia jurídica en caso de que esa hipótesis se configure; es decir que en caso de que el domicilio designado se encuentre desocupado, el notificador asentará razón del hecho dando cuenta a su superior inmediato, debiéndose ordenar en este caso, que las subsecuentes notificaciones que deban de practicarse de manera personal, se realicen mediante cédula que se fije en los estrados de la autoridad sancionadora, ello con el fin de que no se vea interrumpido el procedimiento.

Analizado el acto impugnado acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, tenemos que se hizo alusión a la razón de notificación personal de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar asentadas en la misma, procediendo a invocar y transcribir a la letra el tercer párrafo del artículo 32 de la **LSERVIDOREM**, que como ya se dijo prevé específicamente dicha situación e invoca también el artículo 126 del **CPROCIVILEM** que prevé entre otros las notificaciones por estrados cuando indica:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JDN-057/18

ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; **por estrados**; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

Así las autoridades demandadas determinaron en base al articulado de referencia ordenar:

*“... que la notificación del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, el presente acuerdo; y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le realicen al probable responsable **MIGUEL SERRANO CEDILLO**, le surtan efectos jurídicos a través de cédula de notificación personal que se fije en los estrados de esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas ...” (Sic)*

Quedando así debidamente fundada y motivada la decisión que asumieron las autoridades demandadas Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y la Directora de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, ambas de la Secretaría de la Contraloría.

No pasa desapercibido la alusión que realiza la **parte actora** en relación que resulta absurdo que a través de una ranura de diez centímetros el notificador en funciones de actuario, se percatara que el inmueble de dos plantas estaba desocupado; sin embargo, no aporta medio legal probatorio para demostrar que en ningún momento haya estado desocupado o deshabitado como dice y, partiendo de la base que le correspondía la carga probatoria, como se sostuvo y se fundamentó en líneas anteriores, se concluye que no cumplió con ese debito procesal.

Por otro lado, al haberse desocupado el domicilio procesal que había señalado, le correspondía procesalmente hablando el señalamiento de otro domicilio,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

más si se toma en cuenta que desde el acuerdo de radicación¹⁵ se le requirió para que señalara domicilio procesal, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría como consecuencia que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían saber mediante cédula personal fijadas en los estrados de la autoridad demandada y que en caso de que dicho domicilio se encontrara desocupado o fuera inexistente, se asentaría razón del hecho y se ordenaría que las subsecuentes notificaciones se fijaran en los estrados antes aludidos. Obligaciones y apercibimientos sustentados en el artículo 32 de la **LSERVIDOREM** el cual también fue invocado en el proveído mencionado¹⁶.

Lo expuesto viene a dar como resultado que, la notificación personal efectuada en los estrados de la autoridad demandada del acto impugnado consistente en la resolución definitiva dictada en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente número [REDACTED], relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del actor y realizada el día miércoles treinta y uno de enero del dos mil dieciocho¹⁷, es legal, por hacerse en acato al acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, previamente analizado, en el que se decretó que las notificaciones personales debían realizarse por medio de los estrados antes citados.

Ello conlleva a establecer que si la notificación que nos ocupa, surtió efectos el jueves primero de febrero del

¹⁵ Fojas 173

¹⁶ Fojas 174

¹⁷ Fojas 493 a 504

dos mil dieciocho y la demanda de la **parte actora** fue presentada ante este **Tribunal** el siete de septiembre del dos mil dieciocho, rebasa en demasía el término de los quince días que el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹⁸ dispone.

En consecuencia y por cuanto al acto impugnado consistente en la resolución definitiva dictada en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por el artículo antes citado y 37 fracción X¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es improcedente el presente juicio de nulidad, al tratarse de un acto consentido tácitamente, a no haber promovido dentro del término de quince días que al efecto señala esa Ley; lo que impide entrar al análisis de las razones de anulación del acto impugnado precitado, quedando firme.

Ahora bien, respecto al diverso acto impugnado consistente en requerimiento de pago emitido por la Secretaría de Hacienda a través del cual se pretende ejecutar cobro de la multa decretada en la resolución definitiva dictada en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete; la **parte actora** refiere tuvo conocimiento el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho; sin embargo, en

¹⁸ **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

II. ...

¹⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

contra del éste no emite argumento lógico jurídico del porque a su parecer el acto impugnado es ilegal; impidiendo a este órgano colegiado entrar al estudio de la legalidad del acto impugnado de referencia, por tanto de califica de legal.

Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AGRAVIOS INOPERANTES.

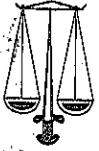
Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.²⁰

La parte actora manifestó como pretensiones:

"1.- la nulidad lisa y llana del procedimiento número 01/2017, y de las consecuencias jurídicas que se deriven de este incóado de manera ilegal...

2.- la nulidad y llana de notificación de la razón de notificación personal de fecha 28 de noviembre de dos mil diecisiete... así como del acuerdo de fecha 29 de noviembre del año dos mil diecisiete, a través del cual se ordena que la notificación en fecha

²⁰ Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

23 de noviembre del año así como el acuerdo que se impugna se realice a través de los estrados de esa Dirección General....

3.- ... la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha 20 de diciembre del año dos mil diecisiete dentro del expediente 01/2017, así como de todos los efectos jurídicos que resulten de la misma...." (Sic)

Las que resultan improcedentes a tenor de lo discursado en el presente capítulo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Son infundados las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; en contra de los siguientes actos impugnados:

8.1.1 Razón de notificación personal de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete.

8.1.2 Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete.

8.1.3 Requerimiento de pago emitido por la Secretaría de Hacienda a través del cual se pretende ejecutar cobro de la multa decretada en la resolución definitiva dictada en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Por tanto, se declara su validez.

8.2 Con fundamento en los artículos 37 fracción X y 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es improcedente el presente juicio de nulidad en contra del acto impugnado consistente en:

8.2.1 La resolución definitiva dictada en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del actor y queda firme.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando número cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundados las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** en contra de los actos impugnados marcados con los numerales **8.1.1**, **8.1.2** y **8.1.3** de apartado número ocho de este fallo, por tanto, se declara la validez de los mismos.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción X y 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es improcedente el presente juicio de nulidad en contra del acto impugnado determinado en el numeral **8.2.1** del capítulo número ocho de esta sentencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JDN-057/18

CUARTO. Una vez que la presente cause ejecutoria; archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA/5ªSERA/JDN-057/18

Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

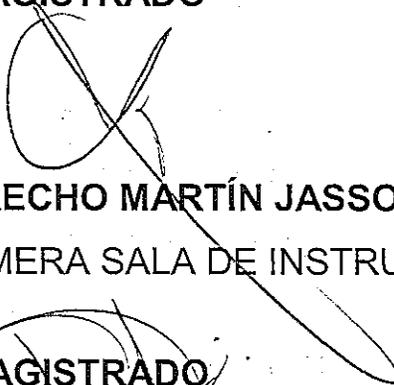
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



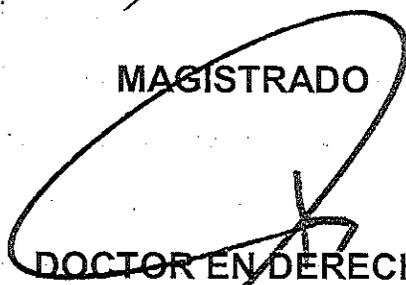
MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JDN-057/18

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ª SERA/JDN-057/18, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha doce de junio del dos mil diecinueve CONSTE.

AMRC.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

